

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTEDIP. CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; LIC. FELIPE ANGEL GONZALEZ ALANIZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. RODOLFO GOMEZ ACOSTA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y DR. JESUS ZACARIAS VILLARREAL PEREZ, SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.

ASUNTO RELACIONADO PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 101 ARTICULOS Y 6 ARTICULOS TRANSITORIOS., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE JUNIO DE 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 5, 8, 18 fracciones I y VII, 20 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; someto a consideración de esa Soberanía la presente iniciativa de Ley de Salud para el Estado de Nuevo León, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en el artículo 3° que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y bajo esa premisa, el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 establece entre sus objetivos ofrecer servicios de salud con calidad y calidez, señalando como estrategia para ello, promover la prevención y el control de enfermedades, así como de riesgos sanitarios. Para el logro de dichos objetivos, se establecieron diversas estrategias entre las que se encuentra la de promover adecuaciones del marco legal en materia de salud.

Asimismo, la Ley General de Salud establece en el artículo 2° las finalidades del derecho a la protección de la salud, y entre ellas, se encuentra la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

La Ley Estatal de Salud se publicó el 12 de diciembre de 1988 en el Periódico Oficial del Estado, a partir de ese entonces, ha sufrido algunas modificaciones, sin embargo, ha quedado desfasada en algunas materias que regula la Ley General de Salud, expedida por el Congreso de la Unión el 7 de febrero de 1984 y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

reformada en los años 1987, 1991, 1997, 2000 y constantes reformas desde esa fecha al presente año.

Por lo tanto, estimamos que ahora es el momento de continuar con la reforma sustantiva y procesal en materia de salud, estando convencidos de que para garantizar el derecho a la protección de la Salud, el Estado poco podría hacer sin la participación consciente de la sociedad en la prevención de riesgos, de enfermedades y accidentes y realización de acciones en beneficio de la salud individual y colectiva, resultando entonces requisito indispensable dicha participación para hacer efectiva la garantía de la protección de la salud.

Considerando que conforme al artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la competencia para legislar en materia de salubridad general compete al Congreso de la Unión, se propone eliminar de la Ley Estatal de Salud las normas relativas a la salubridad general, evitando además de la invasión de competencia legislativa la duplicidad de normas; y con criterio desregulador, en materia de salubridad local se eliminan trámites habida cuenta que la expedición de un documento no garantiza la protección a la salud y se adecuan los procedimientos administrativos.

Esto no significa que se limite al estado el ejercicio de las facultades de las materias de salubridad general, o que por el hecho de eliminar trámites se deje de ejercer la función de vigilancia sanitaria, toda vez que por un lado, la competencia se le otorga por la Ley General de Salud y en ese sentido, el Estado en su calidad de autoridad sanitaria conforme a esa ley podrá continuar ejerciendo tales funciones y por otro lado, el control sanitario de las materias se continuará ejerciendo, conforme a la propia ley y los programas de la Secretaría de Salud del Estado.

En lo que se refiere a las autoridades sanitarias se establece la competencia a la Institución no a la persona, como es el caso del Titular del Poder Ejecutivo y de la dependencia respectiva como es la Secretaría de Salud y por otra parte, los Municipios. Se señala que corresponde al Estado en materia de salubridad general y en materia de salubridad local, por otra parte se establece la competencia municipal en ésta última.

Asimismo, se prevé la celebración de convenios con el Estado para la colaboración en el ejercicio de las funciones que a cada uno corresponde, así



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

como convenios para determinar la participación municipal en las materias de salubridad general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de:

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud contenido en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; establece las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud en materia de salubridad general, regula la salubridad local y define los mecanismos para la participación del Estado y sus Municipios en la materia; sus disposiciones son de orden público e interés social.

Entendiendo por salud un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

En todo lo no previsto por esta ley y su reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Salud y los reglamentos o disposiciones de carácter general que de ella se deriven.

ARTÍCULO 2°.- La protección a la salud es el derecho que tienen todos los habitantes del Estado de Nuevo León a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades físicas y mentales.

ARTÍCULO 3°.- El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

- I.- El bienestar físico, mental y social del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V.- El disfrute de los servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; y
- VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades sanitarias en el Estado:

- I.- El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II.- La Secretaría de Salud; y
- III.- Los Municipios en el ámbito de su competencia.

**CAPÍTULO II
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

ARTÍCULO 5.- Es competencia del Estado:

A.- En materia de salubridad general, conforme al artículo 13 apartado "B" de la Ley General de Salud:

- I.- Organizar, operar, supervisar y evaluar conforme a las disposiciones de dicha Ley la prestación de los siguientes servicios:
 - a).- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
 - b).- La Protección Social en Salud;
 - c).- La atención materno infantil;
 - d).- El programa de nutrición materno infantil;
 - e).- La salud visual;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- f).- La salud auditiva;
 - g).- La planificación familiar;
 - h).- La salud mental;
 - i).- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
 - j).- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
 - k).- La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;
 - l).- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;
 - m).- La educación para la salud;
 - n).- La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;
 - o).- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
 - p).- La salud ocupacional y el saneamiento básico;
 - q).- El control sanitario de los expendios de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas;
 - r).- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles;
 - s).- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;
 - t).- La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;
 - u).- La asistencia social;
 - v).- El programa contra el alcoholismo;
 - w).- El programa contra el tabaquismo;
 - x).- El control sanitario de cadáveres de seres humanos;
 - y).- El tratamiento integral del dolor; y
 - z).- Las demás materias que establezcan la Ley General de Salud y otros ordenamientos legales.
- II.- Planear, organizar y desarrollar el Sistema Estatal de Salud;
- III.- Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, procurando la participación programática con este último;
- IV.- Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local le competan;
- V.- Elaborar información estadística estatal y proporcionarla a las autoridades federales competentes;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VI.- Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- VII.- Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La participación del Estado en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3° de la Ley General de Salud, se sujetará a los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren con el Gobierno Federal.

B.- En materia de salubridad local, regular y controlar los aspectos sanitarios relativos a:

- I.- Agua potable y drenaje sanitario;
- II.- Limpieza pública;
- III.- Ingeniería sanitaria de edificios, excepto la de los establecimientos de salud;
- IV.- Mercados y centros de abastos;
- V.- Centros de reinserción social;
- VI.- Establecimientos para el hospedaje;
- VII.- Cementerios y crematorios;
- VIII.- Establos, granjas y similares;
- IX.- Ferias, juegos electromecánicos, electrónicos, circos y similares;
- X.- Baños públicos;
- XI.- Albercas;
- XII.- Peluquerías, salas de belleza y estéticas;
- XIII.- Tintorerías y lavanderías;
- XIV.- Compra, venta y renta de ropa usada;
- XV.- Albergues y guarderías;
- XVI.- Cines y teatros;
- XVII.- Vigilancia epidemiológica de las personas que se dedican al sexo servicio;
- XVIII.- Prevención de consumo de sustancias inhalantes; y
- XIX.- Las demás que le correspondan en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 6.- El Estado podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación en materia sanitaria con otras Entidades Federativas, sobre aquellos aspectos que les sean de interés común.

ARTÍCULO 7.- Corresponde a los Municipios del Estado:

- I.- Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud;
- II.- Ejercer el control sanitario de las materias de salubridad local a que se refiere el artículo 5° apartado "B" de esta Ley, con excepción de las contenidas en las fracciones I y V del citado artículo;
- III.- Participar en la vigilancia de las materias de salubridad general conforme a los convenios que al efecto celebren con el Estado;
- IV.- Implementar y ejercer acciones tendientes a prevenir y controlar las enfermedades transmitidas por vector; así como evitar proliferación de larvas y mosquitos *Aedes Aegypti*, vector transmisor de enfermedades, a través de labores de saneamiento ambiental y el desarrollo de la higiene, la participación comunitaria y el cambio de la cultura de los habitantes;
- V.- Asumir las funciones que descentralice en su favor el Estado en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto se celebren;
- VI.- Celebrar convenios entre sí para el ejercicio de las atribuciones afines en la materia;
- VII.- Vigilar en la esfera de su competencia el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- VIII.- Las demás que le correspondan en los términos de esta Ley y otras disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 8.- El Estado podrá celebrar convenios de colaboración con los Municipios a fin de fortalecer el ejercicio de las funciones que en materia de salubridad local les corresponde en los términos de esta Ley.

En materia de salubridad general, la participación de las autoridades municipales se establecerá en los convenios de coordinación que suscriba el Estado con los Municipios en los términos de la Ley General de Salud.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El Estado, para el mejor ejercicio de sus funciones, procurará la celebración de convenios de coordinación con los Municipios, para la participación de éstos en el control sanitario de las materias a que se refieren las fracciones I y V del artículo 5° apartado "B" de esta Ley.

ARTÍCULO 9.- Son auxiliares de las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de salubridad general y local, las dependencias, entidades y los servidores públicos adscritos a los Poderes del Estado y a los Municipios.

**CAPÍTULO III
DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD Y
EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD**

ARTÍCULO 10.- El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades públicas así como por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado.

El Sistema Estatal de Salud, con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud en el Estado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las que al efecto sean aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los objetivos del Sistema Estatal de Salud son:

- I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;
- II.- Contribuir al desarrollo demográfico armónico de la entidad;
- III.- Colaborar al bienestar social de la población, mediante servicios de asistencia social, principalmente a grupos vulnerables, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico, social y psíquico;
- IV.- Impulsar el desarrollo de la familia y de la comunidad, la integración social y el crecimiento físico y desarrollo mental de la niñez;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- V.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que contribuyan al desarrollo satisfactorio de la vida;
- VI.- Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;
- VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;
- VIII.- Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud; y
- IX.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

ARTÍCULO 12.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta las siguientes atribuciones:

- I.- Formular y conducir a nombre del Titular del Ejecutivo del Estado la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo las políticas de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Federal;
- II.- Coordinar, supervisar y evaluar la operación de los servicios estatales de salud;
- III.- Planear, organizar, coordinar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad local a que se refiere esta Ley;
- IV.- Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado el reglamento relativo al control sanitario de las materias de salubridad local a que se refiere la presente Ley;
- V.- Ejercer las facultades de regulación sanitaria que sean descentralizadas por el Gobierno Federal, a través de los acuerdos que se celebren en los términos de la Ley General de Salud;
- VI.- Impulsar la descentralización de los servicios de salud a los Municipios en los términos de los acuerdos y convenios correspondientes;
- VII.- Apoyar la coordinación de los programas de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal que presten servicios de salud en la entidad. En el caso de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- las Instituciones Federales de Seguridad Social se tomará en cuenta lo que previenen las leyes que rigen a dichas instituciones;
- VIII.- Promover, coordinar y realizar la evaluación de los programas y servicios de salud que se realicen en el Estado;
 - IX.- Coordinar el proceso de programación de las actividades de los integrantes del Sistema Estatal de Salud con sujeción a las leyes que regulen a las entidades participantes;
 - X.- Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieren los programas de Salud del Estado;
 - XI.- En coordinación con las autoridades educativas y con la colaboración de las dependencias y entidades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud proponer y desarrollar programas de educación para la salud procurando optimizar recursos y alcanzar una cobertura total de la población;
 - XII.- Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas del Estado, para fomentar y capacitar recursos humanos para la salud, coadyuvando a que la distribución de éstos sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;
 - XIII.- Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;
 - XIV.- Cooperar con las dependencias competentes a la regulación y control de transferencia de tecnología en el área de la salud;
 - XV.- Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado las políticas y las bases normativas a que deberá sujetarse el desempeño de las actividades de asistencia social en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XVI.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;
 - XVII.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades del sector salud en el Estado, para promover la integración de un sistema estatal de información básica en materia de salud;
 - XVIII.- Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;
 - XIX.- Vigilar que las instituciones públicas que presten servicios de salud en el Estado apliquen el cuadro básico de insumos del sector, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XX.- Vigilar en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento de la Ley General de Salud, de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- XXI.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Salud, con la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo en el Estado, elaborará y propondrá al Titular del Ejecutivo del Estado el proyecto del Programa Estatal de Salud, tomando en cuenta las prioridades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

ARTÍCULO 14.- La concertación de acciones entre el Estado por conducto de la Secretaría de Salud, y los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos que se sujetarán a las siguientes bases:

- I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II.- Determinación de las acciones de orientación y apoyo que llevará a cabo la Secretaría de Salud;
- III.- Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría de Salud; y
- IV.- Determinación de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTÍCULO 15.- Con propósitos de complemento y de apoyo recíproco se delimitarán los universos de usuarios y las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Salud que podrán llevar a cabo entre sí, acciones de subrogación de servicios.

ARTÍCULO 16.- La prestación de los servicios de salud a la población en general se llevará a cabo mediante la operación de los servicios estatales de salud. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, promover la creación de un organismo público que se haga cargo de estos servicios.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud a la población en general son aquellos a los que se refiere el artículo 35 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 17.- Los ingresos que obtenga el Estado por la prestación de los servicios de salud, quedarán sujetos a lo que se disponga en los acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal y lo que determine la legislación aplicable.

ARTÍCULO 18.- Se crea el Consejo Estatal de Salud que tendrá como objetivo coordinar las acciones de los sectores público, social y privado en el Sistema Estatal de Salud.

El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Un Presidente Ejecutivo que será el Secretario de Salud;
- III. Siete vocales que serán:
 - a) El Titular de la Secretaría de Educación;
 - b) El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - c) Tres Presidentes Municipales, invitados por el Titular del Ejecutivo del Estado; y
 - d) Dos representantes de los usuarios, designados por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Los integrantes del Consejo mencionados en los numerales I al III de este artículo tendrán derecho a voz y voto. El Presidente podrá invitar a participar en este Consejo a los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Director del ISSSTELEÓN, a los Directores de las facultades de medicina del Estado; al Presidente de un Colegio de Médicos con residencia en el Estado y al Presidente del Clúster de Salud, quienes contarán sólo con derecho a voz.

De igual manera, cuando resulte necesario para el desarrollo de las funciones del Consejo, el Presidente Ejecutivo podrá invitar, cuando lo estime conveniente, a representantes de otros Municipios, dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como representantes de organizaciones sociales y privadas y a cualquier persona o institución relacionadas con las funciones del Consejo, quienes participarán en las sesiones con derecho a voz.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 19.- El Consejo Estatal de Salud contará con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión Estatal de Prevención y Control de Enfermedades;
- II. Comisión Estatal de Prevención de Accidentes;
- III. Comisión Estatal de Promoción para la Salud;
- IV. Comisión Interinstitucional de Trasplantes;
- V. Comisión Estatal de Cáncer;
- VI. Comisión Estatal de Seguridad en Salud;
- VII. Comisión Estatal de Planeación de Infraestructura y Recursos para la Salud; y
- VIII. Las demás que determine el Consejo.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES DE SALUBRIDAD**

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este capítulo se consideran bajo la denominación de establecimientos: los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes, o prestación de servicios en los que se desarrolle una actividad ocupacional, y se clasifican en:

- I.- Inofensivos: entendiéndose por tales aquellos que no causen ni puedan causar daños o molestias a la vida, la salud o bienestar del vecindario o de las personas que en ellos trabajen, y por tanto podrán ubicarse y funcionar en lugares poblados;
- II.- Molestos: entendiéndose por tales aquellos que por su ubicación, su materia prima, sus productos, sus desechos, su maquinaria o equipo, sus procesos y ruidos, por contaminar el medio ambiente o por otras causas, puedan ocasionar incomodidades manifiestas a los trabajadores o al vecindario. La autoridad sanitaria podrá ordenar las medidas que estime pertinentes sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que procedan y de lo que determinen las demás autoridades competentes;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III.- Peligrosos: entendiéndose por tales a aquellos que por sus instalaciones o funcionamiento, dañen o puedan dañar la salud o el bienestar de los trabajadores o del vecindario. Esta clase de locales siempre deberán ubicarse y funcionar, previa autorización de las autoridades competentes, fuera de lugares poblados y a la distancia que la propia autoridad determine, la que además deberá exigir que cuenten con una zona de amortiguamiento técnicamente determinada, para evitar daños a terceros.

**CAPÍTULO V
SALUBRIDAD GENERAL**

ARTÍCULO 21.- El ejercicio de las funciones en materia de salubridad general que corresponda a las autoridades sanitarias estatales, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 22.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá celebrar con el Gobierno Federal acuerdos de coordinación para la prestación de los servicios de salubridad general, en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23.- En materia de salubridad general, las actividades, establecimientos, productos y servicios que conforme a la Ley General de Salud, sus reglamentos y normas correspondientes, requieran de la expedición de autorizaciones, certificados o la presentación de avisos de funcionamientos, se tramitarán ante las autoridades sanitarias estatales, en el ámbito de su competencia conforme a tales disposiciones.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades sanitarias en el ámbito de su competencia se sujetarán a la Ley General de Salud en la aplicación de las sanciones que correspondan por la infracción a las disposiciones en materia de salubridad general.

**CAPÍTULO VI
DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 25.- Se crea el Consejo Estatal contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones, así como proponer y evaluar los programas en la materia. Dicho Consejo Estatal será integrado por el Secretario Estatal de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cuyas actividades tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud y la atención al problema social de las adicciones. El Secretario Estatal de Salud deberá invitar a los representantes de los Ayuntamientos a asistir a las sesiones del Consejo.

El Consejo Estatal en coordinación con los Ayuntamientos, creará en todos los municipios de la entidad, Consejos Municipales contra las Adicciones, para la prestación de toda clase de servicios a fin de prevenir, tratar y erradicar la farmacodependencia, asimismo la prevención, tratamiento y rehabilitación del alcoholismo, el tabaquismo y la ludopatía. El Presidente Municipal presidirá el Consejo.

La Secretaría de Salud realizará cada dos años una encuesta estatal sobre adicciones, para evaluar el impacto de las actividades realizadas contra el consumo de drogas, tabaco, alcohol y ludopatía, y se remitirán sus resultados al Consejo Estatal.

El Consejo Estatal establecerá una coordinación estrecha con la Procuraduría General de Justicia en el Estado y el Poder Judicial del Estado para la atención de toda persona que haya sido detenida bajo el influjo de cualquier tipo de droga o alcohol, para su tratamiento y rehabilitación, dentro de los servicios que presta la Secretaría de Salud en la entidad.

**CAPÍTULO VII
SALUBRIDAD LOCAL**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 26.- Los servicios de agua potable y drenaje sanitario quedarán sujetos a lo siguiente:

- I.- La autoridad sanitaria vigilará y certificará la calidad de agua para el uso y consumo humano de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- II.- Los depósitos de agua potable para fines de almacenamiento deberán reunir las características que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Los propietarios de los depósitos serán responsables de su mantenimiento, a fin de que el funcionamiento de los mismos cumpla con los requisitos sanitarios;
- III.- Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.- Las localidades del Estado que aún no cuenten con red de drenaje sanitario deberán construir sistemas de fosa séptica, para la disposición de las aguas residuales;
- V.- Para la debida disposición de sus aguas residuales, las construcciones y edificaciones se conectarán directamente a la red oficial del drenaje sanitario de acuerdo a las especificaciones que la legislación aplicable determine;
- VI.- Queda prohibido que los basureros, estercoleros o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico o biológico se ubiquen a una distancia próxima de fuentes de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano. La distancia a que se refiere esta fracción quedará sujeta a lo que dispongan las leyes, reglamentos y demás normas aplicables en la materia;
- VII.- Las plantas de tratamiento de aguas residuales deberán cumplir con los requisitos sanitarios; y
- VIII.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 27.- El servicio de limpieza pública se sujetará a lo siguiente:

- I.- Los desechos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II.- Queda prohibida la quema o incineración de desechos sólidos como basura, llantas, hojas, madera, papel, plásticos u otros elementos cuya combustión sea perjudicial para la salud fuera de los lugares autorizados por las autoridades competentes;
- III.- Los residuos peligrosos biológico infecciosos deberán manejarse separadamente de los otros y disponerse conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV.- Los restos de animales encontrados en la vía pública deberán incinerarse o enterrarse por la autoridad municipal procurando que no entren en estado de descomposición;
- V.- La ubicación del depósito final de los desechos sólidos deberá sujetarse a las disposiciones legales de las autoridades competentes; y
- VI.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 28.- La ingeniería sanitaria relativa a edificios, excepto la de los establecimientos que se dediquen a la prestación de los servicios de salud, se sujetará a lo siguiente:

- I.- El proyecto de construcción, reconstrucción o modificación parcial o total de edificios públicos o privados, deberá cumplir con los requisitos sanitarios en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes que se establezcan en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- En la construcción de edificaciones se implantarán las medidas de seguridad, higiene y control de fauna nociva y las relativas a facilitar el libre desplazamiento de personas con discapacidad que se establezcan en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las facultades de las demás autoridades competentes; y
- III.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 29.- Los mercados y centros de abasto se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Contarán con servicios de agua potable, drenaje sanitario, iluminación, ventilación y servicios sanitarios públicos;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II.- Deberán mantenerse claramente delimitadas las áreas de tránsito y las de expendio;
- III.- Los propietarios y concesionarios deberán llevar a cabo programas permanentes de saneamiento y control de plagas para mantener los locales libres de fauna nociva;
- IV.- Los desechos sólidos, así como la mercancía que se encuentra organolépticamente en estado de descomposición se retirarán tan frecuentemente como sea necesario durante el transcurso del día, de los lugares de expendio, depositándose en el sitio señalado para tal propósito por los propietarios o concesionarios;
- V.- Deberán contar con un botiquín de primeros auxilios disponible a quien lo requiera en la administración del establecimiento; y
- VI.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 30.- Los centros de reinserción social se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Deberán contar con adecuada ventilación e iluminación y servicios de agua potable, drenaje sanitario o fosa séptica;
- II.- Los que tengan una población permanente de internos de más de 200, deberán contar con servicio médico quirúrgico de primeros auxilios y los especiales de psiquiatría y odontología. Los responsables de los servicios médicos llevarán a cabo programas nutricionales y de prevención de enfermedades;
- III.- Se llevarán a cabo acciones encaminadas a lograr el control de plagas comprendiendo entre ellas la desinfección, desinsectación y desinfestación;
- IV.- Deberán contar con áreas para aislar a reclusos con enfermedades infecciosas en período de transmisión; y
- V.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 31.- Los establecimientos para el hospedaje quedarán sujetos a lo siguiente:

- I.- Deberán mantener sus habitaciones e instalaciones en general en condiciones higiénicas, aseándolas diariamente; así como, con



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- recipientes de capacidad suficiente para la recolección y retiro diario de basura;
- II.- Contarán con salidas de emergencia y en caso de que las edificaciones sean de dos o más pisos tendrán también escalera externa; las que contarán con las características que al efecto señale el reglamento correspondiente;
 - III.- Se instalarán sistemas para prevenir incendios, tales como alarma, extinguidores y demás medidas preventivas que tiendan a salvaguardar la vida;
 - IV.- Deberán contar con botiquín de primeros auxilios;
 - V.- Queda prohibido el hacinamiento de personas en las habitaciones destinadas a dormitorios; y
 - VI.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 32.- Los cementerios y crematorios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I.- Se ubicarán en las zonas que determine el plano regulador de acuerdo con la normatividad en materia de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y sus reglamentos;
- III.- Las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción que se establecerán en el reglamento de esta Ley;
- IV.- Se mantendrán en condiciones de higiene, efectuándose un control permanente contra la fauna nociva. Asimismo, se evitará la construcción de depósitos de agua y maceteros que no cuenten con desagüe y produzcan riesgos de proliferación de vectores;
- V.- Los concesionarios y administradores, están obligados a llevar un control administrativo de las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones que se realicen;
- VI.- Los concesionarios o administradores deberán impedir el acceso al interior a vendedores ambulantes de alimentos y bebidas;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VII.- La autoridad sanitaria competente podrá ordenar la ejecución de las obras o trabajos que estime necesarios para el mejoramiento sanitario de los cementerios; y
- VIII.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 33.- Los establos, las granjas y establecimientos similares se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Se mantendrán permanentemente aseados, con el fin de evitar la acumulación de desechos líquidos y sólidos y realizarán acciones de desinfección, desinfestación y desinsectación;
- II.- Contarán con sistemas de abastecimiento de agua para su uso y consumo;
- III Se ubicarán en las zonas que determinen las autoridades competentes, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia; y
- IV.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 34.- Las ferias, juegos electromecánicos y electrónicos, circos y establecimientos similares, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Contarán con instalaciones en condiciones que no pongan en peligro la seguridad y salud de las personas;
- II.- Contarán con equipo contra incendios y extinguidores suficientes de acuerdo con las dimensiones de las instalaciones;
- III.- Contarán con servicios sanitarios gratuitos de excusados y lavabos, así como botiquín de primeros auxilios;
- IV.- Los operadores de los juegos electromecánicos deberán ser mayores de edad; y
- V.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 35.- Los baños públicos se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Los locales deberán mantenerse aseados;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II.- El servicio empleará agua potable y tendrá conexión al drenaje sanitario;
- III.- Queda prohibido el acceso a personas con signos evidentes de alguna enfermedad en la piel;
- IV.- Deberán contar con botiquín de primeros auxilios;
- V.- Deberán contar con piso antiderrapante en zonas húmedas y sistemas para racionalizar el consumo del agua;
- VI.- Las fuentes de calor y los tubos conductores de vapor, agua o aire caliente deberán estar aislados, o en su caso, señalados con el código internacional de colores;
- VII.- Los útiles de limpieza corporal como jabón, esponjas y demás deberán ser de uso individual y desechable;
- VIII.- Los implementos de uso colectivo como toallas y sábanas deberán estar en condiciones higiénicas;
- IX.- Los baños públicos portátiles se mantendrán aseados y deberán cumplir con las características y medidas de seguridad e higiene que se establezcan en el reglamento de esta Ley; y
- X.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 36.- El servicio de albercas se sujetará a lo siguiente:

- I.- Deberán contar con disposiciones internas a la vista de los usuarios, mismos que se sujetarán a lo que establezca el reglamento de esta Ley, que contendrá entre otras disposiciones, las siguientes:
 - a).- Límite de usuarios según la dimensión de la alberca;
 - b).- Tratamiento de agua para cloración y filtración;
 - c).- Consumo de alimentos y bebidas;
 - d).- Antiderrapantes en zonas húmedas;
 - e).- Sistemas de salvavidas humano y equipo;
 - f).- Equipo de resucitación y botiquín de primeros auxilios.
- II.- Queda prohibido el acceso a las albercas a las personas con signos evidentes de enfermedades de la piel;
- III.- Deberán contar con regaderas para los usuarios;
- IV.- Queda prohibido el alquiler de trajes de baño; y
- V.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 37.- Las peluquerías, salas de belleza y estéticas se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Las instalaciones cumplirán con los requisitos sanitarios, de agua potable, drenaje sanitario, iluminación, ventilación y control de desechos sólidos que establezca el reglamento de esta Ley;
- II.- El instrumental empleado para cortar cabello se conservará en vitrinas cerradas y se desinfectará periódicamente;
- III.- Los blancos, toallas y similares serán lavados y desinfectados cada vez que sean utilizados;
- IV.- Deberán contar con botiquín de primeros auxilios;
- V.- Los establecimientos que realicen tatuajes deberán contar con un área aséptica aislada del resto del establecimiento, utilizar insumos desechables e inocuos para la micro pigmentación, quedando estrictamente prohibido el uso de anestésicos o de otros medicamentos por personal no médico, sin perjuicio de lo que establezcan la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables en la materia; y
- VI.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos, que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 38.- Las tintorerías y lavanderías se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Se ubicarán preferentemente en zonas comerciales, y de contar con calderas, éstas estarán aisladas de las construcciones vecinas;
- II.- Contarán con servicio de agua potable, luz natural o artificial y ventilación suficiente conforme lo disponga el reglamento de esta Ley;
- III.- Sus pisos y muros serán de material impermeable;
- IV.- Estos establecimientos contarán con los siguientes departamentos o secciones:
 - a).- Para recibo de ropa sucia;
 - b).- Para lavado mecánico o a mano;
 - c).- Para clasificar, empaquetar y almacenar;
 - d).- Entrega de ropa y blancos limpios;
 - e).- Sanitarios o excusados;
- V.- En los locales y en los transportes, la recepción de ropa sucia y la entrega de ropa limpia se realizará en áreas separadas;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VI.- El transporte de ropa sucia se hará en sacos que serán desinfectados y desinsectados periódicamente; y
- VII.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 39.- La compra, venta y renta de ropa usada se sujetará a lo siguiente:

- I.- Queda prohibida la compra, venta y renta de ropa interior usada, así como de ropa y blancos que proceda de hospitales, sanatorios y similares, excepto la renta de ropa hospitalaria para los propios hospitales, la que se sujetará a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- La ropa usada deberá ser desinfectada, desinsectada, desinfestada y lavada previa su venta o renta; y
- III.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 40.- Los albergues y guarderías se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Deberán reunir las condiciones sanitarias que permitan el desarrollo de las capacidades físicas, mentales y sociales de la persona con pleno respeto a la dignidad humana;
- II.- Tendrán acceso al servicio médico y social en forma permanente, y contarán con botiquín de primeros auxilios;
- III.- La alimentación que proporcionen será suficiente, completa y balanceada;
- IV.- El personal que ahí labore deberá contar con las constancias de estudios oficiales; y
- V.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 41.- Los cines y teatros se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Las instalaciones deberán mantenerse en condiciones higiénicas;
- II.- Se emplearán materiales de difícil combustión en los entresijos, columnas, muros, cortinas y alfombras;
- III.- Contarán con extinguidores, mangueras y puertas de emergencia debidamente señaladas;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IV.- Los pasillos de acceso a las instalaciones así como a las puertas de emergencia, deberán estar libres de obstrucciones;
- V.- Los locales cerrados contarán con un sistema de servicio mecánico extractivo de ventilación o aire acondicionado;
- VI.- Los establecimientos que cuenten con dulcería se sujetarán a la normatividad aplicable del proceso de alimentos y bebidas; y
- VII.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 42.- La vigilancia epidemiológica de las personas que se dediquen al sexo servicio se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I.- Se someterán cada semana a consulta y cada tres meses a los exámenes respectivos para el control epidemiológico de las enfermedades transmisibles a que se refiere el artículo 134 de la Ley General de Salud;
- II.- La atención médica se llevará a cabo por profesionales de la medicina capacitados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, quienes extenderán una constancia de salud integral que incluya la atención de las enfermedades de transmisión sexual, conforme al formato que determine la Secretaría de Salud. En el caso de las mujeres la constancia se anexará a la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer;
- III.- Los médicos que detecten alguna de las enfermedades transmisibles deberán informar a la Secretaría de Salud en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.- La Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto en la presente Ley, y en base del informe del estado de salud de las personas que señale un riesgo inminente de contagio, podrá aplicar cualquiera de las medidas contenidas en el artículo 56 de esta Ley;
- V.- Los propietarios y responsables de los lugares y establecimientos en donde se practique el sexo servicio, están obligados a solicitar la constancia de salud vigente a las personas que realicen dicha actividad y pondrán, a disposición de los usuarios, preservativos suficientes;
- VI.- Las personas que se dediquen al sexo servicio deberán exhibir la constancia de salud a las autoridades sanitarias, así como a los usuarios que lo soliciten;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VII.- Las autoridades sanitarias promoverán entre las personas que practican esta actividad y los usuarios el uso de preservativos;
- VIII.- Las autoridades sanitarias competentes en coordinación con las instituciones de los sectores público, social y privado realizarán acciones de promoción y educación para la salud en la materia; y
- IX.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 43.- En materia de prevención del consumo de inhalantes se establecerán las siguientes medidas:

- I.- Los medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, que ejercerán las autoridades sanitarias para prevenir el consumo por parte de menores de edad e incapaces se establecerán en el reglamento de esta Ley;
- II.- Las autoridades sanitarias establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III.- Las autoridades sanitarias realizarán acciones para que se brinde la atención médica que se requiera a las personas que consuman o hayan consumido inhalantes; y
- IV.- Las autoridades sanitarias promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

Queda prohibido expendir o suministrar sustancias o productos inhalantes con efectos psicotrópicos a menores de edad.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que dispongan las autoridades sanitarias, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley.

**CAPÍTULO VIII
AVISO DE FUNCIONAMIENTO**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 44. - Los establecimientos a los que se refiere el artículo 5° apartado "B" de esta Ley, con excepción de los enunciados en las fracciones I, II y III deberán dar aviso por escrito a la Secretaría de Salud, dentro de los diez días hábiles posteriores al inicio de operaciones, señalando el nombre del propietario, su domicilio, así como su denominación, domicilio del establecimiento, el giro y la fecha de inicio de operaciones. La declaración será bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento.

Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación, de domicilio o en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, deberá ser comunicado a la autoridad sanitaria, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que al efecto se emitan.

**CAPÍTULO IX
CONTROL SANITARIO**

ARTÍCULO 45.- La Secretaría de Salud ejercerá el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas en el Estado de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 46.- Para determinar la ubicación, funcionamiento y horario de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, las autoridades competentes, tomarán en cuenta lo dispuesto en esta Ley, en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables, a efecto de coadyuvar efectivamente en las acciones derivadas del programa contra el alcoholismo.

ARTÍCULO 47. - Para los efectos de esta Ley se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias por parte de las personas físicas y morales, que realicen las actividades a que se refiere esta Ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 48. - Las dependencias y entidades adscritas a los Poderes del Estado y a los Municipios coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás normas sanitarias y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

Asimismo, cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población, debiendo señalar los datos que permitan localizar la causa del riesgo o daño. En casos de riesgo inminente se podrá presentar la denuncia vía telefónica, en cuyo caso se levantará el registro correspondiente.

Recibida la denuncia, la autoridad sanitaria competente ordenará el inicio del procedimiento para la vigilancia sanitaria conforme a las disposiciones de esta Ley e informará al denunciante la atención que se le dé a la denuncia.

ARTÍCULO 49.- Los infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, serán sujetos de orientación y educación con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que procedan.

ARTÍCULO 50. - La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades sanitarias podrán encomendar a sus verificadores acciones de fomento, orientación y educación, y en su caso, de aplicación de las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 57 de esta Ley.

ARTÍCULO 51. - Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y de servicios se consideran horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 52. - Los verificadores para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por la autoridad sanitaria competente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener, las razones que la motiven y las disposiciones legales que la fundamenten.

Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada o señalar al verificador la zona en la que vigilará el cumplimiento, por todos los obligados, de las disposiciones sanitarias.

Tratándose de actividades que se realicen a bordo de vehículos o en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTÍCULO 53. - Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los vehículos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 54. - En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- Al inicio de la visita:
 - a).- El verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, de la que deberá dejar copia a la persona con quien entienda la diligencia;
 - b).- Se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

los testigos serán designados por la autoridad que practique la verificación, lo que se hará constar en la diligencia así como el nombre, domicilio y firma de los mismos.

II.- Durante la verificación:

- a).- Se levantará un acta en la que se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, el número y tipo de muestras tomadas, las medidas de seguridad que se ejecuten; y
- b).- Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 55.- La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

- I.- Se observarán las formalidades y requisitos exigidos para las visitas de verificación;
- II.- La toma de muestras podrá realizarse en cualquiera de las etapas del proceso, pero deberán tomarse del mismo lote, producción o recipiente, procediéndose a identificar las muestras en envases que puedan ser cerrados y sellados;
- III.- Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular; otra muestra quedará en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria competente y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por dicha autoridad al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- El depositario de la muestra testigo será responsable solidario con el Titular, si no conserva la muestra citada;
- IV.- El resultado del análisis oficial se notificará al interesado o Titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;
- V.- En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del análisis oficial y la autoridad sanitaria procederá conforme a la fracción VII de este artículo;
- VI.- Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como, en su caso, la muestra testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación y el resultado del análisis oficial quedará firme;
- VII.- La impugnación presentada en términos de las fracciones anteriores dará lugar a que el interesado, a su cuenta y cargo, solicite a la autoridad sanitaria, el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos;
- VIII.- El resultado del análisis de la muestra testigo se notificará al interesado o Titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos y, en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a ordenar, en su caso, el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado.
- Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarios, la autoridad sanitaria competente procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitarias que procedan y a imponer las



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- sanciones que correspondan o a confirmar las que se hubieren dictado o ejecutado;
- IX.- Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea donde se fabrica o produce el producto o no sea el establecimiento del Titular del registro, el verificado esta obligado a enviar, en condiciones adecuadas de conservación, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados;
- X.- En el caso de tomas de muestras de productos perecederos, deberán conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición, su análisis deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se tomaron. El resultado del análisis se notificará en forma personal o por correo certificado al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación y muestreo. El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII de este artículo. Transcurrido este plazo, sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, este quedará firme;
- XI.- En el caso de los productos recogidos en procedimientos de muestreo y verificación, sólo los laboratorios autorizados y habilitados por la autoridad sanitaria competente podrán determinar, por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones; y
- XII.- El procedimiento de muestreo no impide que la autoridad sanitaria competente dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitarias que procedan, en cuyo caso se asentarán en el acta de verificación las que se hubieren ejecutado y los productos que comprendan.

**CAPÍTULO X
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 56.- Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

ARTÍCULO 57.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I.- El aislamiento;
- II.- La cuarentena;
- III.- La observación personal;
- IV.- La vacunación de personas;
- V.- La vacunación de animales;
- VI.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- VII.- La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII.- El aseguramiento y destrucción de objetos; productos o sustancias;
- IX.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio;
- X.- La prohibición de actos de uso; y
- XI.- Las demás que con fundamento en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables determine la autoridad sanitaria competente para evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

ARTÍCULO 58.- Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento lo ordenará por escrito la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y por el tiempo estrictamente necesario para que cese el peligro.

ARTÍCULO 59.- Se entiende por cuarentena, la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

La cuarentena la ordenará por escrito la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

ARTÍCULO 60.- La observación personal consiste en la estricta supervisión sanitaria de los presuntos portadores sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

ARTÍCULO 61.- La autoridad sanitaria competente ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles en los siguientes casos:

- I.- Cuando no hayan sido vacunados contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles cuya vacunación se estime obligatoria;
- II.- Epidemia grave; y
- III.- Peligro de que se propaguen los padecimientos mencionados en la fracción I del presente artículo en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 62.- Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud; en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

ARTÍCULO 63.- Las autoridades sanitarias competentes, ejecutarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

En todo caso, las dependencias encargadas de la sanidad animal tendrán la intervención que corresponda.

ARTÍCULO 64.- Las autoridades sanitarias competentes, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios, o la prohibición de actos de uso cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

ARTÍCULO 65.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, ejecutándose las



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron. Dicha suspensión será levantada a instancia del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

ARTÍCULO 66. - El aseguramiento de objetos, productos o sustancias tendrá lugar cuando se presuma que puedan ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. La autoridad sanitaria competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen de laboratorio acreditado por la autoridad competente, cual será su destino.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la autoridad sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de veinte días hábiles para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizara el trámite indicado o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado, bajo la vigilancia de aquella, someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, de ser éste posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad le señale.

Los productos perecederos asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la autoridad sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

autoridad sanitaria la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia, a instituciones de asistencia social, públicas o privadas.

ARTÍCULO 67.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará previa la observancia de la garantía de audiencia y del dictamen pericial, cuando, a juicio de la autoridad competente, se considere que es indispensable para evitar el daño grave a la salud o a la vida de las personas.

**CAPÍTULO XI
PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR LAS MEDIDAS
DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

ARTÍCULO 68. - La autoridad sanitaria con base en el resultado de la visita, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

ARTÍCULO 69. - La autoridad sanitaria hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 70. - Turnada una acta de verificación, la autoridad sanitaria citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de treinta, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de verificación.

El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

ARTÍCULO 71. - Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los treinta días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

ARTÍCULO 72. - En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 70, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 73. - En los casos de suspensión de trabajos o servicios, o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

ARTÍCULO 74. - Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria lo hará del conocimiento del Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

**CAPÍTULO XII
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 75. - Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas que emanen de ella, serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTÍCULO 76. - Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 77.- Se sancionará con multa de 100 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 43 de esta Ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 78.- Se sancionará con multa de 200 a 300 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 26 fracciones II, III y V, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42 y 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 79.- Se sancionará con multa de 500 a 700 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 20, 26 fracciones VI, VII y VIII, 27, 28, 32, 40 y 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 80.- Las infracciones no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multa equivalente de 400 a 600 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 83 de esta Ley.

Las multas que se impongan conforme a esta Ley constituirán créditos fiscales a favor de Hacienda Pública Estatal y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado y demás las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 81.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, para los efectos de esta Ley se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 82.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitarias que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 83.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III.- Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV.- La calidad de reincidente del infractor; y
- V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

ARTÍCULO 84.- Procederá la clausura temporal o definitiva parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I.- Por reincidencia en tercera ocasión;
- II.- Cuando por violación reiterada a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y ante la rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, se ponga en peligro la salud de las personas;
- III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajo o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;
- IV.- Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población; y
- V.- Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias constituyendo un peligro grave para la salud.

ARTÍCULO 85.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

ARTÍCULO 86.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I.- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y
- II.- A la persona que en rebeldía, se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

ARTÍCULO 87.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley prescribirá en el término de cinco años.

ARTÍCULO 88.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o la infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continua.

Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

**CAPÍTULO XIII
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 89. - Contra actos y resoluciones de las autoridades sanitarias competentes que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

La autoridad sanitaria competente, orientará a los particulares previa solicitud de los mismos, sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

ARTÍCULO 90. - El término para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera notificado la resolución o acto que se recurra.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 91. - El recurso se interpondrá por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio de quien promueva; los hechos objeto del recurso; la fecha en que manifieste el recurrente que se le notificó o ejecutó la resolución recurrida; los agravios que directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado; la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto, y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

ARTÍCULO 92. - Al escrito de recurso deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que él no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiere sido reconocida con anterioridad en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;
- II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- III.- Original de la resolución impugnada, en su caso.

ARTÍCULO 93. - El recurso se interpondrá ante la Unidad Administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

ARTÍCULO 94. - Al recibir el recurso, se verificará si éste es admisible y si fue interpuesto en tiempo, para dictar el acuerdo admisorio o en su caso emitir opinión técnica en donde previo estudio de los antecedentes respectivos determine su desechamiento de plano.

De ser necesario, se deberá requerir al promovente para que lo aclare, concediéndose al efecto un término de cinco días hábiles, apercibido de la circunstancia de que de no aclararlo se le tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 95. - Para efectos del artículo anterior el recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I.- Se presente fuera de plazo;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente;
- III.- No señale agravios; o
- IV.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 96. - Se desechará por improcedente el recurso:

- I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos expresamente; o
- V.- Cuando se este tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Las causas de improcedencia precitadas se analizarán de oficio por la autoridad que deba conocer del citado medio de impugnación.

ARTÍCULO 97. - Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V.- Sea evidente que no existe el objeto o materia del acto respectivo, o cuando no se probare plenamente su existencia.

ARTÍCULO 98. - La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las multas, si el infractor garantiza el interés fiscal en los términos de las leyes de la materia.

En los demás casos, la interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución en cuestión, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- III.- Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTÍCULO 99. - En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional. Sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

Las pruebas ofrecidas que procedan se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite del recurso, y para su desahogo se dispondrá de un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas. Si se ofrecieren pruebas que ameriten ulterior desahogo se concederá un plazo de quince días hábiles para tal efecto.

ARTÍCULO 100. - El recurso será resuelto por el superior jerárquico de quien dictó el acto impugnado, salvo que el mismo provenga del Titular de la Dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo. Al efecto, la autoridad encargada de resolver el recurso, podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; o
- III.- Confirmar o revocar el acto impugnado.

ARTÍCULO 101. - En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal de Salud, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 12 de Diciembre de 1988.

ARTÍCULO TERCERO.- Las funciones del Consejo Estatal de Salud y de las Comisiones, así como la integración de éstas, se establecerán en el reglamento que al efecto expida la Secretaría de Salud, para lo cual se otorga plazo de ciento ochenta días contados a partir de que entre en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expiden las disposiciones administrativas que se deriven de esta Ley, seguirán en vigor las que rigen actualmente, en lo que no la contravengan.

ARTÍCULO QUINTO.- En los actos y procedimientos administrativos que tengan relación con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado o se inicien antes de que ésta entre en vigor, se sujetarán a las reglas previstas en la ley vigente al momento de inicio del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Los expedientes en trámite relacionados con las autorizaciones sanitarias, se concluirán en lo que beneficie a los interesados en los términos de esta Ley.

Dado en la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a los quince días del mes de Mayo de 2015.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

[Handwritten signature]
RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

[Handwritten signature]
FELIPE ÁNGEL GONZÁLEZ ALANÍZ

[Handwritten signature]
RODOLFO GÓMEZ ACOSTA

EL C. SECRETARIO DE SALUD DEL
ESTADO

[Handwritten signature]

JESÚS ZACARÍAS VILLARREAL PÉREZ

[Handwritten mark]

